

V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

25520

DECRETO de 8 de septiembre de 1984 por el que se autoriza la creación de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Gerona, la cual queda adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona.

La Entidad promotora de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Gerona, formada por el excelentísimo Ayuntamiento, la excelentísima Diputación Provincial y la Cámara de Comercio e Industria de Gerona, ha solicitado la creación de la citada Escuela y su adscripción a la Universidad de Barcelona.

De conformidad con la citada solicitud, a tenor de lo que establece la Ley 11/1983, de 25 de agosto; Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, y Orden ministerial de 17 de septiembre de 1974, vistos los informes favorables emitidos al respecto por la Junta de Gobierno de la Universidad Autónoma de Barcelona y la Junta Nacional de Universidades, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejero de Enseñanza y previa conformidad del Consejo Ejecutivo,

DECRETO.

Artículo 1.º Se autoriza la creación de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Gerona, que queda adscrita a la Universidad Autónoma de Barcelona. La Escuela, con sede en la plaza Diputació, sin número, de esta ciudad, cubrirá, en principio, 650 puestos escolares, con una plantilla mínima de 21 Profesores, e impartirá las enseñanzas correspondientes a Estudios Empresariales. El régimen de colaboración académica será el que se establece en el convenio suscrito entre la Entidad Promotora de la Escuela y la Universidad Autónoma de Barcelona y que consta en el expediente de solicitud.

Art. 2.º La Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Gerona se registrará por lo que dispone la Ley 11/1983, de 25 de agosto; el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto; los Estatutos de la Universidad a la que se adscribe, y su propio Reglamento.

Art. 3.º Se señala el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente disposición para que la Entidad titular de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de Gerona cumpla las condiciones necesarias para obtener el correspondiente reconocimiento oficial en los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto.

Art. 4.º Se autoriza al Departamento de Enseñanza a dictar las disposiciones necesarias en el ámbito de sus competencias para el desarrollo de lo que se dispone en el presente Decreto así como para aprobar el Reglamento de la Escuela.

Art. 5.º Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Barcelona, 8 de septiembre de 1984.—El Presidente de la Generalidad de Cataluña, Jordi Pujol.—El Consejero de Enseñanza, Joan Guitart i Agell.

25521

ORDEN de 25 de septiembre de 1984, del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo, por la que se revoca el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Ibertráns, S. A.».

A fin de resolver sobre la retirada del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» de «Viajes Ibertráns, S. A.», se instruyó el correspondiente expediente sancionador número 16/84 de referencia, de conformidad con las normas de procedimiento establecidas.

Habiéndose acreditado en dicho expediente que «Viajes Ibertráns, S. A.», no ha mantenido en vigencia la fianza obligatoria que determina el artículo 22 del Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes, razón por la que ha incurrido en una de las causas de revocación del título-licencia prevista en los artículos 20, 1, y 21, 2, del mismo Reglamento.

En virtud de la competencia transferida por el Real Decreto 3168/1982, de 15 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de turismo, vista la propuesta de la Dirección General de Turismo y en uso de las atribuciones otorgadas por el Decreto 476/1982, de 16 de diciembre, asignando al Departamento de Comercio y Turismo los servicios transferidos a la Generalidad de Cataluña en materia de turismo, así como el Decreto 184/1984, de 21 de

junio, por el que este Departamento pasa a denominarse de Comercio, Consumo y Turismo, y de conformidad con la Orden de este Departamento de 25 de abril de 1983 sobre Agencias de Viajes, ordeno:

Artículo único.—Se revoca el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Ibertráns, S. A.» con el número de orden 423, y casa central en Figueras, calle Nou, 34.

DISPOSICION FINAL

Contra esta Orden podrá interponerse, de conformidad con lo que disponen los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Barcelona, 26 de septiembre de 1984.—El Consejero de Comercio, Consumo y Turismo, Francesc Sanuy i Gistau.

25522

ORDEN de 22 de octubre de 1984, del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo, por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Soley, S. A.» con el número de orden 1.207.

A fin de resolver la solicitud presentada el día 23 de marzo de 1984 por don Santiago Soley Mercader, como Administrador de «Viajes Soley, S. A.», en petición del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», se instruyó el correspondiente expediente de conformidad con las normas de procedimiento establecidas.

Habiéndose acreditado en dicho expediente que «Viajes Soley, S. A.» cumple las formalidades requeridas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, así como que el interesado presentó la documentación prevista en los artículos 9.º, 10, 12, 15 y concordantes de la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974 que aprobó el Reglamento de Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes y de sus actividades.

En virtud de la competencia transferida por el Real Decreto 3168/1982, de 15 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de turismo, vista la propuesta de la Dirección General de Turismo y en uso de las atribuciones otorgadas por el Decreto 476/1982, de 16 de diciembre, asignando al Departamento de Comercio y Turismo los servicios transferidos a la Generalidad de Cataluña en materia de turismo, así como el Decreto 184/1984, de 21 de junio, por el que este Departamento pasa a denominarse de Comercio, Consumo y Turismo, y de conformidad con la Orden de este Departamento de 25 de abril de 1983 sobre Agencias de Viajes, ordeno:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Soley, S. A.» con el número de orden 1.207 y casa central en Palamós (G), paseo del Mar, número 1, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir del mismo día de la publicación de la presente Orden en el «Diario Oficial de la Generalidad» y con la obligación de atenerse al régimen jurídico y otras normas legales que regulan el ejercicio de las actividades de las Agencias de Viajes.

Barcelona, 22 de octubre de 1984.—El Consejero de Comercio, Consumo y Turismo, Francesc Sanuy i Gistau.

CANTABRIA

25523

LEY de 18 de octubre de 1984, de incompatibilidades de altos cargos.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de

Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro texto constitucional (artículo 103.3) determina que la Ley regulará el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas y en el artículo 98.4 establece que la Ley regulará el Estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria establece en su artículo 8.º que las leyes de Cantabria ordenarán el funcionamiento de sus instituciones de acuerdo con la Constitución y el propio Estatuto.

Pues bien, a estos efectos el régimen de incompatibilidades de altos cargos constituye una necesidad ineludible para asegurar la absoluta dedicación a sus funciones y, en consecuencia, el eficaz funcionamiento de la Administración al exigir de los altos cargos el desempeño de un solo puesto y la percepción de una sola retribución. La presente Ley constituye un importante paso hacia la solidaridad y la moralización de la vida pública, especialmente importante en la actual situación de la crisis económica.

Ello, no obstante, ha parecido oportuno favorecer el acercamiento de la Administración a la Universidad y a la sociedad, facilitando el conocimiento y análisis de datos que requieran de respuesta y solución públicas, así como el establecimiento de lazos de conexión con el mundo científico y técnico.

De la misma manera, y reciprocamente, la experiencia de Gobierno y Administración pueden enriquecer notablemente el mundo científico y técnico; argumentos que pueden resultar suficientes para declarar compatible el desempeño de cargos políticos con la enseñanza y colaboración en la Universidad y Centros de investigación de Cantabria.

Artículo 1.º A los efectos de esta Ley se consideran altos cargos los miembros del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y todos aquellos titulares de puestos de libre designación por aquél que, por implicar especial confianza o responsabilidad, sean clasificados por la Ley como tales.

Art. 2.º 1. En cualquier caso se consideran altos cargos los siguientes:

- a) Presidentes del Consejo de Gobierno.
- b) Vicepresidente del Consejo de Gobierno, si lo hubiere.
- c) Los Consejeros.
- d) Los Secretarios Técnicos, Directores regionales y los equivalentes a ellos.
- e) Los titulares de puestos de libre designación del Presidente o de los Consejeros, con rango superior, igual o asimilado al de Director regional.

2. A los efectos de esta Ley se consideran altos cargos los de Presidente, Director general, Gerente y equivalentes, cualquiera que sea su forma de designación, de Organismos, Entidades, Fundaciones, Sociedades o Empresas de propiedad o de capital público de la Diputación Regional de Cantabria o con participación en su propiedad de al menos el 50 por 100 de sus acciones, o de Empresas, Entidades o Sociedades cuyos presupuestos se doten en más de un 50 por 100 con subvenciones u otros ingresos procedentes de la Diputación Regional de Cantabria.

Art. 3.º El ejercicio de un alto cargo se desarrollará con dedicación absoluta.

Art. 4.º A los altos cargos les están prohibidas todas las actividades, cualquiera que sea su naturaleza, que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes propios del cargo, comprometan su imparcialidad o independencia en el desempeño de los mismos o perjudiquen los intereses públicos.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los titulares de altos cargos anumerados en el artículo 2.º tendrán, en particular, las siguientes incompatibilidades:

- a) Con el desempeño de cualquier otro cargo de libre designación en Organismos o Entidades de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Administración Local e Institucional u Organismos dependientes de los mismos.
- b) Con el ejercicio de las funciones de dirección, representación, gestión o asesoramiento en Colegios profesionales, Fundaciones públicas o privadas, Sindicatos y Organizaciones empresariales.
- c) Con el desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación del sector público cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

Art. 6.º A los efectos de esta Ley se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado directa o indirectamente de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable, su devengo periódico u ocasional, o resulte de la aplicación de arancel.

Art. 7.º Quienes desempeñen un alto cargo vienen obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a Empresas o Sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen te-

nido alguna parte ellos, su cónyuge o persona de la familia dentro del segundo grado civil.

Art. 8.º Los titulares de altos cargos a que se refiere el artículo 2.º podrán ejercer las actividades siguientes:

a) Ostentar aquellos cargos que les correspondan con carácter institucional o para los que fueran designados por su propia condición.

b) Representar a la Administración en los órganos colegiados directivos o Consejo de Administración de Organismos o Empresas con capital público, si bien no se podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración de dichos Organismos o Empresas.

c) El desempeño de actividades, ocasionales o permanentes, docentes o de investigación en la Universidad de Santander, en los Centros de selección y perfeccionamiento de funcionarios que pudieran establecerse o en cualesquiera otros Centros de investigación de Cantabria.

El ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anterior no precisará de autorización alguna cuando se preste en régimen de jornada reducida, siendo preceptiva la autorización del Consejo de Gobierno en cualquier otro supuesto.

En todo caso, siempre que las funciones docentes se realicen dentro del horario de trabajo, quedarán reducidas las retribuciones proporcionalmente a la disminución de la jornada laboral.

d) Las del cargo de Diputado de la Asamblea Regional de Cantabria.

Art. 9.º Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar no están sujetas a lo dispuesto en la presente Ley, salvo el supuesto de participación superior al 10 por 100 entre el interesado, su cónyuge e hijos menores, en Empresas que tengan conciertos de obras, servicios o suministros, cualquiera que sea su naturaleza, en la Diputación Regional de Cantabria.

Art. 10. 1. Los altos cargos a que hace referencia esta Ley formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad.

2. Dicha declaración se efectuará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial de Cantabria» al de modificación de las circunstancias de hecho o al de entrada en vigor de esta Ley.

Art. 11. 1. A la declaración de cada alto cargo se abrirá un expediente, que se tramitará en la Consejería de la Presidencia y al que se incorporarán los documentos necesarios para poder resolver con pleno conocimiento de las circunstancias concurrentes.

2. Desde la declaración y apertura del expediente hasta la resolución no podrá pasar más de un mes.

3. Los expedientes se resolverán por el Consejo de Gobierno.

Art. 12. Los titulares de altos cargos tienen obligación de comunicar a la Consejería de la Presidencia, por escrito o por nueva declaración, las circunstancias que supongan modificación de su situación anterior, aunque no conlleven cambio en la resolución ya recaída.

Art. 13. En cualquier caso, no podrá percibirse más de una remuneración con cargo a los presupuestos generales de la Diputación Regional y de los Organismos y Empresas de ella dependientes, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones y asistencias que en cada caso correspondan por las actividades compatibles.

Art. 14. Las retribuciones de altos cargos son incompatibles con la percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de tales pensiones quedará en suspenso por el tiempo que desempeñen la función, recuperándose automáticamente al cesar en la misma, ello conforme determinen las disposiciones generales del Estado.

Art. 15. La Intervención General de la Diputación Regional de Cantabria no autorizará las nóminas o libramientos en que se infrinja alguno de los preceptos de esta Ley.

Art. 16. Los titulares de altos cargos que ostenten cargos institucionales o de representación en órganos colegiados o Consejos de Administración de Organismos o Empresas de titularidad pública o semipública sólo podrán percibir, por los indicados cargos o actividades compatibles, las dietas, indemnizaciones o asistencias que les correspondan y que se acomodarán al régimen previsto para la Administración Pública del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Empresas o Sociedades que tomen parte en concursos-subastas, concursos o subastas o hayan de encargarse de la gestión de cualquier servicio público de ámbito regional deberán acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su órgano de dirección o representación competente, que no forma parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna a las que se refiere esta Ley, debiéndose rechazar por la Diputación Regional de Cantabria aquellas proposiciones que no acompañen dicha certificación junto a los documentos requeridos en cada caso.

Segunda.—La incompatibilidad a que se refiere esta Ley en su artículo 3.º determinará el pase a la situación administrativa o laboral que en cada caso corresponda, con reserva del puesto o plaza y de destino en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las normas necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Santander, 18 de octubre de 1984.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS MIER
Presidente de la Diputación Regional
de Cantabria

(«Boletín Oficial de Cantabria» número 182, de 31 de octubre de 1984)

LA RIOJA

25524 *DECRETO de 5 de octubre de 1984 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter provincial la iglesia parroquial de San Martín, en Nieva de Cameros (La Rioja).*

Por la Dirección General de Bellas Artes y Archivos fue incoado, con fecha 2 de mayo de 1983, expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia parroquial de San Martín, en Nieva de Cameros (La Rioja).

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando emite dictamen favorable de declaración de monumento histórico-artístico de carácter provincial de dicha iglesia, con fecha 23 de junio de 1984, de conformidad con las disposiciones vigentes.

La Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja, en sesión celebrada el día 26 de julio de 1984, dado el especial interés e importancia de la iglesia de San Martín, en Nieva de Cameros, adopta el acuerdo de proponer su declaración de monumento histórico-artístico de carácter provincial.

En virtud de lo expuesto y de lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación, de 18 de abril de 1936, y del anexo I-B-d) del Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, sobre transferencias del Estado en materia de cultura, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico de carácter provincial la iglesia parroquial de San Martín de Nieva, en Cameros (La Rioja).

Art. 2.º La tutela de este monumento queda bajo la protección del Estado y será ejercida a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con arreglo a la legislación vigente.

Art. 3.º Se faculta al excelentísimo señor Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Logroño, 8 de octubre de 1984.—El Presidente, José María de Miguel Gil.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Pérez Sáenz.

25525 *DECRETO de 5 de octubre de 1984 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter provincial la iglesia parroquial de San Martín, en Entrena (La Rioja).*

Por la Dirección General de Bellas Artes y Archivos fue incoado, con fecha 7 de junio de 1983, expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia parroquial de San Martín, en Entrena (La Rioja).

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando emite dictamen favorable de declaración de monumento histórico-artístico, de carácter provincial, de dicha iglesia, con fecha 23 de junio de 1984, de conformidad con las disposiciones vigentes.

La Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja, en sesión celebrada el día 26 de julio de 1984, dado el especial interés e importancia de la iglesia parroquial de San Martín, en Entrena, adopta el acuerdo de proponer su declaración de monumento histórico-artístico de carácter provincial.

En virtud de lo expuesto y de lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación, de 18 de abril de 1936, y del anexo I-B-d) del Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, sobre transferencias del Estado en materia de cultura, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico de carácter provincial la iglesia parroquial de San Martín, en Entrena (La Rioja).

Art. 2.º La tutela de este monumento queda bajo la protección del Estado y será ejercida a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con arreglo a la legislación vigente.

Art. 3.º Se faculta al excelentísimo señor Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Logroño, 5 de octubre de 1984.—El Presidente, José María de Miguel Gil.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Pérez Sáenz.

25526 *DECRETO de 5 de octubre de 1984 por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter provincial la iglesia parroquial de San Pedro, en Ribafrecha (La Rioja).*

Por la Dirección General de Bellas Artes y Archivos fue incoado, con fecha 2 de mayo de 1983, expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia parroquial de San Pedro, en Ribafrecha (La Rioja).

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando emite dictamen favorable de declaración de monumento histórico-artístico de carácter provincial de dicha iglesia con fecha 23 de junio de 1984, de conformidad con las disposiciones vigentes.

La Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de La Rioja, en sesión celebrada el día 26 de julio de 1984, dado el especial interés e importancia de la iglesia parroquial de San Pedro, en Ribafrecha, adopta el acuerdo de proponer su declaración de monumento histórico-artístico de carácter provincial.

En virtud de lo expuesto y de lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación, de 18 de abril de 1936, y del anexo I-B-d) del Real Decreto 3023/1983, de 13 de octubre, sobre transferencias del Estado en materia de cultura, a propuesta del excelentísimo señor Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dispongo:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico de carácter provincial la iglesia parroquial de San Pedro, en Ribafrecha (La Rioja).

Art. 2.º La tutela de este monumento queda bajo la protección del Estado y será ejercida a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con arreglo a la legislación vigente.

Art. 3.º Se faculta al excelentísimo señor Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Logroño, 8 de octubre de 1984.—El Presidente, José María de Miguel Gil.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Pérez Sáenz.